

EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL

Condiciones de la Acción y Presupuestos Procesales para su desarrollo

[THE CONSTITUTIONAL PROCESS OF AMPARO AGAINST JUDICIAL
RESOLUTION - Action Conditions and Procedural Budgets for its development]

José María Pacori Cari

Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo. Socio de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Columnista en el Suplemento “La Gaceta Jurídica” del Diario La Razón en Bolivia. Fue Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad La Salle del Perú; Catedrático de Derecho del Trabajo, Derecho de la Seguridad Social y Derecho Comercial en la Universidad José Carlos Mariátegui del Perú. Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa en el Perú

Sumario: I. Condiciones de la acción - 1. Interés para obrar - 2. Legitimidad para obrar - 3. Posibilidad jurídica o voluntad de la ley - II. Presupuestos procesales - 1. Competencia - 2. Capacidad procesal - 3. Demanda en forma

Resumen. *En el presente artículo se hace un análisis de las condiciones de la acción y presupuestos procesales que se deben de observar en el proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales en el ordenamiento jurídico peruano.*

Abstract. *This article analyzes the conditions of action and procedural assumptions that must be observed in the constitutional process of amparo against judicial decisions in the Peruvian legal system.*

Palabras Clave: Proceso Constitucional de Amparo – Resolución Judicial – Condiciones de la Acción – Presupuestos Procesales

Keywords: Constitutional Amparo Process - Judicial Resolution - Action Conditions - Procedural Budgets

Recibido: 15/07/2020

Aprobado: 26/07/2020

Ab initio, si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la judicatura constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es el analizar la comprensión que la judicatura realice de estos, por el contrario, sólo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando éstas y sus efectos contravengan los

principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad afectando –con ello– de modo manifiesto y grave un derecho fundamental, y es que, como resulta obvio, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria¹.

De esta manera, son criterios consolidados en torno a los alcances del control constitucional de las resoluciones judiciales los siguientes²:

a) El objeto de este proceso constitucional es la protección de derechos constitucionales y no el de constituir un remedio procesal que se superponga o sustituya al recurso de casación, en efecto, los procesos constitucionales de tutela de derechos no tienen por propósito, verificar si los jueces, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, infringieron normas procedimentales que no incidan en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal (*error in procedendo*), o, acaso, que no hayan interpretado adecuadamente el derecho material (*error in iudicando*); pero el juez constitucional sí tiene competencia para examinar dichos errores cuando los mismos son constitutivos de la violación de un derecho fundamental.

b) Se utilice como un mecanismo donde pueda volverse a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria, el amparo contra

resoluciones judiciales no tiene el efecto de convertir al juez constitucional en una instancia más de la jurisdicción ordinaria, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere derechos fundamentales, en efecto, en el seno del amparo contra resoluciones judiciales sólo puede plantearse como pretensión que una determinada actuación judicial haya violado (o no) un derecho constitucional, descartándose todos aquellos pronunciamientos que no incidan sobre el contenido protegido de estos.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido el **canon interpretativo** bajo el cual realizará el control constitucional de las resoluciones judiciales, sin que ello suponga convertir al Tribunal Constitucional en una cuarta instancia judicial, dicho canon interpretativo que le permite al Tribunal Constitucional realizar, legítimamente, el control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias, está compuesto por los siguientes exámenes³.

a) **Examen de razonabilidad**, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.

b) **Examen de coherencia**, exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna; de lo contrario no estaría plenamente justificado el hecho de que el Tribunal efectúe una revisión

¹ Cfr. STC Exp. 02539-2012-PA/TC, Perú

² Cfr. STC Exp. 3179-2004-AA/TC, Perú

³ Cfr. STC Exp. 3179-2004-AA/TC, Perú

total del proceso ordinario, si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio.

c) Examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.

Ahora bien, para recurrir al órgano jurisdiccional, se ha establecido algunos requisitos que debe contener la demanda, esto es, que la persona que se sienta afectada por la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho, en el caso de acudir ante el órgano jurisdiccional para alcanzar la protección de éste, a través del juez, deberá satisfacer los presupuestos procesales de forma, y los presupuestos procesales de fondo o materiales, donde los presupuestos procesales son las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del Juez de proveer sobre el mérito; mientras que los presupuestos procesales de forma son: la demanda en forma, juez competente y capacidad de las partes; en cambio, los presupuestos procesales de fondo son: el interés para obrar, la legitimidad para obrar y la posibilidad jurídica⁴. De esta manera, procederemos al desarrollo de cada uno de estos presupuestos procesales teniendo en cuenta las características especiales del proceso de amparo contra resolución judicial.

I. CONDICIONES DE LA ACCIÓN

Conforme a lo indicado las condiciones de la acción o presupuestos procesales de fondo son el interés para obrar, la legitimidad para obrar y la posibilidad

jurídica o, también denominada, voluntad de la ley; presupuestos que procederemos a desarrollar a continuación:

1. INTERÉS PARA OBRAR

El amparo contra resolución judicial es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo⁵, *verbi gratia*, el demandante deja vencer el plazo para apelar una sentencia de primera instancia, supuesto en el cual no podría presentar un amparo contra esta sentencia por cuanto la dejó consentir. Precisamos que el amparo, se dice, procede contra resolución judicial, no limitando su aplicación a las sentencias judiciales, sino a toda resolución judicial cuya impugnación no es posible, luego de haberse agotado todos los medios impugnatorios o remedios procesales que prevé la ley, por ejemplo, el amparo procederá contra resoluciones inimpugnables por mandato de la ley o contra resoluciones que pongan fin al proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.

Lo anterior nos lleva a establecer si es posible interponer un **amparo contra una resolución emitida en otro proceso de amparo**, la respuesta es positiva, siempre y cuando se observen los siguientes presupuestos:

“a) Cuando la violación al debido proceso resulte manifiesta y esté probada de modo fehaciente por el actor; b) Cuando se hayan agotado todos los recursos al interior del proceso que se cuestiona y aquellos hayan resultado insuficientes para el propósito corrector; c) Cuando lo solicitado no se encuentre relacionado con lo decidido sobre el fondo, puesto que con el segundo amparo sólo se puede poner en tela de juicio cuestiones estrictamente formales; d) Cuando el nuevo proceso de amparo no intenta revertir una sentencia definitiva estimatoria, ya que de lo contrario se contravendría el principio de

⁴ Cfr. STC Exp. 03610-2008-PA/TC, Perú

⁵ Cfr. Art. 4 Código Procesal Constitucional, Perú

inmutabilidad de la cosa juzgada; y e) Cuando se trate de resoluciones emitidas por el Poder Judicial, mas no de aquellas emanadas del Tribunal Constitucional.” (Tercero fundamento STC Exp. 4853-2004-PA/TC, Perú)

Otra situación relacionada con el interés para obrar es la observancia del **plazo para interponer una demanda**, desde que se indica que no proceden los procesos constitucionales cuando ha vencido el plazo para interponer la demanda⁶, de tal manera, si se vence el plazo no habría interés para obrar para demandar.

Respecto del plazo para interponer una demanda de amparo, *ab initio*, tenemos que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda, si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento⁷.

Sin embargo, este plazo no es aplicable para el amparo contra resolución judicial, donde se indica que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme, dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido⁸. Ahora, resulta de importancia determinar desde cuándo

empieza a computarse este plazo según la interpretación del Tribunal Constitucional del Perú, para lo cual nos remitiremos al fundamento 5, 6, 8 y 9 del Auto del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 05590-2015-PA/TC que indican

“En el caso de autos, la resolución suprema cuestionada era firme desde su expedición, toda vez que al declarar infundado el recurso de casación validó la sentencia de vista de fecha 25 de junio de 2008, la cual posee carácter declarativo y no requiere de actos posteriores de ejecución. En otras palabras, no corresponde expedir una resolución que ordene el cumplimiento de lo decidido. Así, el plazo que habilita el amparo debe

computarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución suprema cuestionada.

Sin embargo, el recurrente no ha adjuntado a su demanda la cédula de notificación respectiva, lo cual impide la verificación del antedicho plazo. En el fundamento 6 del auto emitido en el Expediente 1761-2014-

PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, este Tribunal precisó que, a fin de que el juez constitucional pueda verificar si la invocada afectación a derechos fundamentales producida con la expedición de una resolución judicial se ha configurado o no, es necesario que la persona demandante presente una copia de tal pronunciamiento judicial por constituir una prueba indispensable y mínima para verificar la presunta vulneración (...) Como ya se precisó supra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de



⁶ Cfr. Art. 5 Código Procesal Constitucional, Perú

⁷ Cfr. Art. 44 Código Procesal Constitucional, Perú

⁸ Cfr. Art. 44 Código Procesal Constitucional, Perú

la resolución que ordena se cumpla lo decidido". Es decir, la norma procesal constitucional ha establecido un parámetro objetivo, como lo es el acto de notificación, a fin de poder contabilizar el inicio del plazo hábil para la presentación de las demandas de amparo. En tal sentido, cuando en autos no obra la cédula de notificación de la resolución cuestionada, el juez queda impedido de verificar con la certeza que el sistema procesal le exige si se cumplió o no el presupuesto formal del plazo hábil para promover el amparo. Sobre el particular, este Tribunal viene observando como muy frecuentemente los justiciables no adjuntan la cédula de notificación. Aquello obliga a buscar en el sistema de consultas de expedientes del Poder Judicial el reporte cronológico de los procesos, a fin de encontrar la fecha en que se tomó conocimiento del acto lesivo (entiéndase resolución presuntamente inconstitucional) para verificar si la demanda fue presentada o no dentro del plazo legal. A pesar de ello, en algunas ocasiones no es posible verificar el momento en que se notificó la decisión judicial. Eso es lo que sucede con las resoluciones supremas casatorias, o cuando solo se consigna como dato en el sistema de consulta de expedientes la devolución de la cédula de notificación al juzgado sin indicarse la fecha de su recepción. Por tanto, se hace necesario precisar que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece, y tendrá que ser desestimado." (El resaltado es nuestro)

Es importante resaltar que el plazo establecido en este caso es uno de prescripción más no de caducidad, por lo tanto, el vencimiento del plazo hace desaparecer la acción más no el derecho.

Por último, también se indica que el amparo contra resoluciones judiciales

requiere, como presupuesto procesal indispensable, la **constatación de un agravio manifiesto** que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente⁹, es decir, para recurrir al órgano judicial constitucional es necesario la existencia previa de un agravio manifiesto, sin el cual el demandante no tendría interés para obrar.

2. LEGITIMIDAD PARA OBRAR

Cuando se plantea lo que es la legitimidad para obrar se alude específicamente a la capacidad legal que tenga un demandante para interponer su acción y plantear su pretensión a efectos de que el juez analice y verifique tal condición para admitir la demanda; conforme a esto la **legitimidad para obrar** es la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión en un proceso, en este caso, la posición habilitante para poder plantear una pretensión en un proceso se le otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídica sustantiva que da origen al conflicto de intereses, *ergo*, tendrá legitimidad para obrar quien en un proceso afirme ser titular del derecho que se discute, de esta manera, en el caso de la acción de amparo, tienen interés subjetivo, legítimo y directo las personas físicas o jurídicas debidamente representadas, cuyos derechos están contemplados en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹⁰. Preciado lo que es la legitimidad para obrar, debemos de analizar la legitimidad para obrar activa y pasiva por separado en el proceso constitucional de amparo contra resolución judicial.

⁹ Cfr. STC Exp. 02539-2012-PA/TC, Perú

¹⁰ Cfr. STC Exp. 03610-2008-PA/TC, Perú

2.1. LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE

El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo¹¹, de tal manera que podrá ser afectada la persona humana, por extensión, el concebido que podría actuar en defensa de sus derechos fundamentales a través de sus representantes; con relación a las personas jurídicas habrá de estarse a lo indicado en el fundamento 8 y 9 de la STC Expediente 04072-2009-PA/TC que indica

“A juicio de este Tribunal, toda persona jurídica, salvo situaciones excepcionales, se constituye como una organización de personas naturales que persiguen uno o varios fines, pero que, para efectos de la personería que las justifica en el mundo de las relaciones jurídicas, adopta una individualidad propia; esto es, la forma de un ente que opera como centro de imputación obligaciones, pero también, y con igual relevancia, de derechos. En la lógica de que toda persona jurídica tiene o retiene para sí un conjunto de derechos, encuentra un primer fundamento la posibilidad de que aquellos de carácter fundamental les resulten aplicables. En el plano constitucional, por otra parte, existen a juicio de este Colegiado dos criterios esenciales que permiten justificar dicha premisa: a) la necesidad de garantizar el antes citado derecho a la participación de toda persona en forma individual o asociada en la vida de la nación, y b) la necesidad de que el principio del Estado democrático de derecho e, incluso, el de dignidad de la persona, permitan considerar un derecho al reconocimiento y tutela jurídica en el orden constitucional de las personas jurídicas.”

Conforme a esto tendrá legitimidad para obrar pasiva toda persona humana, incluye al concebido¹², como las personas

¹¹ Cfr. Art. 39 Código Procesal Constitucional, Perú

¹² El artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que “El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.”

jurídicas cuyos derechos fundamentales sean afectados.

2.2. LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO

El inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado Peruano establece

*“La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, **por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.**” (El resaltado es nuestro)*

Por su parte el artículo 2 del Código Procesal Constitucional Peruano establece que los procesos constitucionales de amparo proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, **por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.**

De estas normas, podemos concluir que la acción de amparo procede contra autoridades, funcionarios o personas naturales o jurídicas, dentro de estas últimas se incluye a las personas jurídicas de derecho privado (*verbi gratia*, sociedades, empresas individuales de responsabilidad limitada, asociaciones, fundaciones, comités) y las personas jurídicas de derecho público que, *in essentia*, son las entidades públicas (*verbi gratia*, municipalidades, gobiernos regionales, ministerios).

Ahora bien, para el tema que nos ocupa surge la pregunta de quién o quiénes son los demandados en el proceso de amparo contra resolución judicial, esto es, quién o quiénes tienen legitimidad para obrar pasiva en este tipo de procesos: ¿el Poder Judicial?, ¿la Corte Suprema?, ¿la Sala

Suprema o Superior que emite la resolución que se impugnará?, ¿el Presidente de la Sala Suprema o Superior?, ¿cada uno de los Jueces que conforman la Sala Suprema o Superior?, por cierto, la respuesta a estas preguntas es fácil si la resolución judicial impugnada a través del amparo fue emitida por un solo juez, situación en la cual se demandará al juez que emite la resolución en su calidad de funcionario que vulnera o amenaza derechos constitucionales. Estando a las preguntas realizadas daremos las siguientes respuestas

1. El Poder Judicial no puede ser demandado en el proceso de amparo contra resolución judicial por cuanto el Poder Judicial es el Poder del Estado que, de acuerdo a la Constitución Política ejerce la potestad de administrar justicia, la que emana del pueblo, y la ejerce a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes¹³, no tiene la función de emitir sentencias judiciales, por cuanto tal facultad le corresponde exclusivamente a los jueces.

2. La Corte Suprema de Justicia de la República no puede ser demandado en el proceso de amparo contra resolución judicial por cuanto tiene competencia en todo el territorio de la República, siendo su sede Lima, la ciudad Capital, además, es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial¹⁴, por lo tanto, no es una persona jurídica sino un órgano del Poder Judicial.

3. De la misma manera, no podrían ser demandados por ser órganos (no personas jurídicas) los indicados en el artículo 26 de la LOPJ del Perú que indica:

*“Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:
1. la Corte Suprema de Justicia de la República;*

¹³ Cfr. Art. 1 ROF Poder Judicial, Perú

¹⁴ Cfr. Art. 26 LOPJ, Perú

2. las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales; 3. los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas; 4. los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y, 5. Los Juzgados de Paz.”

4. Ni el Poder Judicial ni sus órganos pueden ser demandados en el proceso de amparo contra resolución judicial, esto debido al principio y derecho de la función jurisdiccional de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional¹⁵, ergo, de declararse fundada la demanda de amparo contra resolución judicial el juez constitucional no podría ordenar que el Poder Judicial o sus órganos obliguen a los jueces que dictaron la resolución judicial (funcionarios) a cambiar su decisión, esto en atención al principio de independencia en el ejercicio de su función judicial, el mismo que es recogido en el artículo 16 del TUO de la LOPJ que indica

*“Los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. Ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación. Están obligados a preservar esta garantía, bajo responsabilidad, pudiendo dirigirse al Ministerio Público, con conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que les faculta la ley.”
(El resaltado es nuestro)*

Esta declaración implica que no dependen en sus decisiones del Poder Judicial, ni de los órganos que lo componen, son independientes.

5. Estando a las precisiones realizadas, tenemos que los demandados en este proceso serán el juez o jueces que emitieron la resolución judicial materia de amparo, debidamente identificados, sin

¹⁵ Cfr. Art. 139 Constitución Política del Estado, Perú

embargo, ahora surge otra pregunta, qué pasa si el juez que emitió la sentencia cesó, fue trasladado o ya no forma parte de la sala donde se emitió la resolución judicial, en este caso, el demandante puede proceder conforme a lo que establece el último párrafo del artículo 7 del Código Procesal Constitucional Peruano que indica

“Si el demandante conoce, antes de demandar o durante el proceso, que el funcionario contra quien dirige la demanda ya no ocupa tal cargo, puede solicitar al Juez que este no sea emplazado con la demanda.”

6. En el caso, que la resolución judicial sea emitida por un juez (*verbi gratia*, juez especializado, juez de paz letrado, juez de paz, juez mixto), se demandará al funcionario, pero no al juzgado, por cuanto, como explicamos, este un órgano carente de personalidad jurídica, *verbi gratia*, no demandamos al Séptimo Juzgado Especializado Civil, sino al Juez del Séptimo Juzgado Especializado Civil.

7. Otro asunto de interés es si se debe de notificar a cada uno de los jueces (funcionarios) en sus domicilios reales que proporciona la RENIEC, en este caso, es importante remitirnos al artículo 27 del Código Procesal Peruano que indica

*“Es Juez competente el del lugar donde tenga su sede la oficina o repartición del Gobierno Central, Regional, Departamental, Local o ente de derecho público que hubiera dado lugar al acto o hecho contra el que se reclama. Cuando el conflicto de intereses tuviera su origen en una relación jurídica de derecho privado, se aplican las reglas generales de la competencia. **Las mismas reglas se aplican cuando la demanda se interpone contra órgano constitucional autónomo o contra funcionario público que hubiera actuado en uso de sus atribuciones o***

ejercicio de sus funciones.” (El resaltado es nuestro)

De la lectura de este artículo podemos concluir que en el caso de que la demanda de amparo contra resolución judicial se interponga contra un funcionario público que hubiera actuado en uso de sus atribuciones (juez o jueces), el juez competente es el del lugar donde tenga su sede la oficina o repartición del ente de derecho público, *ergo*, en la demanda podrá indicarse como domicilio para notificaciones de los jueces demandados la dirección del órgano jurisdiccional donde se encuentra el juez o jueces demandados.

8. Lo indicado, en relación a los órganos colegiados que constituyen las Salas Supremas o Superiores, puede graficarse de la siguiente manera:

“De los demandados y su dirección domiciliaria. La presente demanda la dirigimos contra los tres (3) Jueces integrantes de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, los cuales son: 1. Juez de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Sr. Alfredo Rosas Urviola; 1. Juez de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Sr. Luis Carpio Salas; y, 3. Juez de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Sr. Carlos Meza Arias; a quienes se les notificara en la sede central de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ubicada en (...).”

9. Por otro lado, cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar¹⁶, en este caso, el

¹⁶ Cfr. Art. 43 Código Procesal Constitucional, Perú

juez constitucional puede considerar como tercero al demandado o demandados en el proceso judicial donde se emitió la resolución judicial que es materia de impugnación a través del proceso de amparo.

3. POSIBILIDAD JURÍDICA O VOLUNTAD DE LA LEY

Parte de la doctrina considera que la voluntad de la ley no constituye una condición de la acción, debido a que el demandante puede alegar una norma no aplicable a su caso concreto, sin embargo, el juez en aplicación del principio *iura novit curia* puede aplicar el derecho que corresponde durante el transcurso del proceso, de tal manera que no sería necesario verificar este presupuesto como requisito inicial para la admisibilidad de la demanda.

Hecha esta precisión, tenemos que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales¹⁷. *Ab initio*, el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la **tutela procesal efectiva**, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso¹⁸. En este caso, se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos

fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal¹⁹. Conforme a esto el amparo contra resolución judicial procede en defensa del derecho a la tutela procesal efectiva²⁰.

Sin embargo, **el ámbito de derechos protegidos por el proceso de amparo contra las resoluciones judiciales no se limita a la tutela judicial efectiva, sino que se extiende a otros derechos fundamentales** conforme a lo previsto por el Tribunal Constitucional Peruano que en su STC Exp. 3179-2004-AA/TC indica

a) En primer lugar, los únicos derechos exceptuados del control mediante este proceso son los protegidos, a su vez, por el hábeas corpus y el hábeas data.

b) En segundo lugar, es inadmisibles desde un punto de vista constitucional que se pueda sostener que una resolución judicial devenga de un proceso "irregular" sólo cuando afecte el derecho a la tutela procesal, y que tal "irregularidad" no acontezca cuando ésta afecta otros derechos fundamentales; la irregularidad de una resolución judicial, con relevancia constitucional, se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental, y no sólo en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son presupuestos procesales la competencia, la capacidad procesal y la demanda en forma, los cuales desarrollamos a continuación.

1. COMPETENCIA

¹⁷ Cfr. STC Exp. 02539-2012-PA/TC, Perú

¹⁸ Cfr. Art. 4 Código Procesal Constitucional, Perú

¹⁹ Cfr. Art. 4 Código Procesal Constitucional, Perú

²⁰ Cfr. Art. 37 Código Procesal Constitucional, Perú

La competencia es la potestad de administrar justicia en casos concretos, siendo que la misma puede establecerse conforme a los criterios de materia, territorio, cuantía, grado, función y turno.

1.1. Competencia por razón de la materia. El proceso constitucional de amparo es de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional²¹; en primera instancia, en los lugares donde exista, será competente el Juez Especializado Constitucional, donde no exista este juzgado especializado, será competente el juez especializado en lo civil y, en su caso, el juzgado mixto.

1.2. Competencia por razón del territorio. Es competente para conocer del proceso de amparo, el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado²².

1.3. Competencia por razón de la cuantía. Debido a la naturaleza de la pretensión, la cual es la defensa de derechos fundamentales, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no es cuantificable en dinero.

1.4. Competencia por razón de grado. El proceso de amparo contra resolución judicial, es resuelto en segunda instancia por la Sala Superior Constitucional, Civil o Mixta; en caso de obtener una sentencia desfavorable en segunda instancia, a través del recurso de agravio constitucional, se puede recurrir al Tribunal Constitucional.

1.5. Competencia por razón de la función. El proceso de amparo contra resolución judicial, es iniciado ante un juzgado especializado.

1.6. Competencia por razón de turno. Este proceso está sujeto al ingreso aleatorio de demandas que ofrece el Poder Judicial, constituyendo temeridad procesal direccionar una demanda a un juez específico.

2. CAPACIDAD PROCESAL

La capacidad procesal es la capacidad por la cual toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso²³, de esto se deriva la capacidad para comparecer en un proceso, la cual se encuentra regulada en el artículo 58 del Código Procesal Civil Peruano que indica

“Tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de representante legal. También pueden comparecer en un proceso, representando a otras personas, las que ejercen por sí sus derechos. Puede continuar un proceso quien durante su transcurso cambia de nombre, sin perjuicio de la causa que motivó tal hecho.”

Lo indicado nos lleva al análisis de la representación en el proceso de amparo contra resolución judicial.

2.1. REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

El afectado puede comparecer por medio de representante procesal, no es necesaria la inscripción de la representación otorgada; tratándose de personas no

²¹ Cfr. Art. IV Código Procesal Constitucional, Perú

²² Cfr. Art. 51 Código Procesal Constitucional, Perú

²³ Cfr. Art. 57 Código Procesal Civil, Perú

residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado, para este efecto, será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el Cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la legalización de la firma del Cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos²⁴. Asimismo, puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos; por su parte, la Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales²⁵. Estando a que el amparo contra resolución judicial no solo procede por violación de la tutela judicial efectiva, sino por violación de otros derechos fundamentales, sería posible que una persona o la Defensoría del Pueblo interponga esta demanda en defensa de intereses difusos o colectivos que hayan sido desestimados por una resolución judicial derivada de un proceso irregular.

2.2. REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO

El artículo 47 de la Constitución Política del Perú indica

“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.”

De esta manera, la defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal

respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda; además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso, aun cuando no se apersonaren, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado, su no participación no afecta la validez del proceso²⁶; de esta manera, demandados los jueces de una sala suprema o superior o el juez de un juzgado su defensa se encuentra a cargo del procurador a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial quien ejerce su defensa, sin perjuicio, si lo consideran necesario, intervengan por sí mismos en el proceso de amparo.

El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado²⁷.

3. DEMANDA EN FORMA

La demanda de amparo es escrita y contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos²⁸:

- a) La designación del Juez ante quien se interpone.
- b) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante.
- c) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de la representación procesal del Estado.
- d) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional.
- e) Los derechos que se consideran violados o amenazados.

²⁶ Cfr. Artículo 7 Código Procesal Constitucional, Perú

²⁷ Cfr. Artículo 7 Código Procesal Constitucional, Perú

²⁸ Cfr. Artículo 42 Código Procesal Constitucional, Perú

²⁴ Cfr. Art. 40 Código Procesal Constitucional, Perú

²⁵ Cfr. Art. 40 Código Procesal Constitucional, Perú

f) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.

g) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

3.1. Aplicación supletoria del Código Procesal Civil

En lo que sea pertinente, también se deberá de observar lo previsto en el artículo 424 del Código Procesal Civil Peruano que indica:

“La demanda se presenta por escrito y contendrá: 1. La designación del Juez ante quien se interpone. 2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229. 3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo. 4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. 5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide. 6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad. 7. La fundamentación jurídica del petitorio. 8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse. 9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios. 10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.”

También se debe de tener en cuenta lo previsto en el artículo 425 del Código Procesal Civil Peruano que indica

“A la demanda debe acompañarse: 1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante. 2. El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado. 3. Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas. 4. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso. 5. Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. 6. Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.”

El artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil Peruano son de aplicación supletoria conforme al artículo IX del Código Procesal Constitucional que indica

“En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.”

3.2. Tasas judiciales

Ahora bien, respecto de adjuntar tasas judiciales a la demanda de amparo contra resolución judicial, debe de tener en cuenta que los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales²⁹.

²⁹ Cfr. Quinta Disposición Final Código Procesal Constitucional, Perú

3.3. Petitorio

En el proceso de amparo el petitorio debe ser claro, concreto³⁰, completo, preciso³¹, jurídica y físicamente posible³². Además, debe contener una debida acumulación de pretensiones³³, sea esta condicional, accesorio, alternativa y/o subordinada; es importante indicar que en los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos³⁴, ahora bien, si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada³⁵.

Asimismo, se debe tener en cuenta que debe existir una conexión lógica entre los hechos y el petitorio³⁶, estando a esto no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado³⁷.

Un acercamiento a lo que se puede pedir en un proceso de amparo contra resolución judicial, sería tener en cuenta el contenido de la sentencia que declara fundada la demanda de amparo contra resolución judicial, la cual declarará la nulidad de la misma al haber impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales con la determinación de los efectos de la nulidad, restituyendo o restableciendo al agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la

violación, estableciendo la orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia³⁸.

Podríamos graficar el petitorio de un proceso de amparo contra resolución judicial en los siguientes términos:

“Como pretensión principal, interpongo demanda de amparo contra resolución judicial para que se declare la nulidad total de la sentencia Nro. (...) recaída en el Expediente Nro. (...) tramitado por ante el (...) de la Corte (...) por contravenir mi derecho constitucional a la tutela judicial efectiva al contener una motivación aparente; y como consecuencia: como pretensión accesorio, solicito se restituya la situación jurídica del demandante hasta el momento de emitirse nueva sentencia que respete la tutela judicial efectiva, más el pago de costos del proceso.”

CONCLUSIÓN

El proceso constitucional de amparo en contra de las resoluciones judiciales debe cumplir con las condiciones de la acción, consistentes en el interés para obrar (no haber consentido la resolución judicial materia de amparo y presentar la demanda dentro del plazo de prescripción de 30 días hábiles de notificada la resolución que se controlará a través del amparo) y la legitimidad para obrar (donde el demandante es el afectado y el demandado serán el juez o jueces que emitieron la resolución judicial materia de amparo) y la posibilidad jurídica (acreditar la existencia de agravios a derechos constitucionales, como la tutela procesal efectiva), también debe cumplir con los presupuestos procesales como la competencia (el juez competente de primera instancia será el juez constitucional, a falta de este el juez civil o mixto), la capacidad procesal (toda persona natural o jurídica puede ser parte procesal, la representación del Estado y

³⁰ Cfr. Artículo 42 Código Procesal Constitucional, Perú

³¹ Cfr. Artículo 426 Código Procesal Civil, Perú

³² Cfr. Artículo 427 Código Procesal Civil, Perú

³³ Cfr. Artículo 426 Código Procesal Civil, Perú

³⁴ Cfr. Art. 56 Código Procesal Constitucional, Perú

³⁵ Cfr. Art. 56 Código Procesal Constitucional, Perú

³⁶ Cfr. Artículo 427 Código Procesal Civil, Perú

³⁷ Cfr. Art. 5 Código Procesal Constitucional, Perú

³⁸ Cfr. Art. 55 Código Procesal Constitucional, Perú

funcionarios estará a cargo del Procurador Público del Poder Judicial) y la demanda en forma (a la que se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil Peruano) *.

REFERENCIAS

- Auto del Tribunal Constitucional (28 de marzo de 2017). Expediente 05590-2015-PA/TC Lima, Anglo American Trading CO S.A. Perú: Tribunal Constitucional.
- Decreto Supremo 017-93-JUS (02 de junio de 1993). Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Perú.
- Ley 28237 (31 de mayo de 2004). Código Procesal Constitucional. Perú.
- Resolución Administrativa 226-2012-CE-PJ (12 de noviembre de 2012). Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial. Perú: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (18 de agosto de 2014). Expediente 02539-2012-PA/TC Ica, Willy Édgar Colonia Salinas. Perú: Tribunal Constitucional.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (18 de febrero de 2005). Expediente 3179-2004-AA/TC Huamanga, Apolonia Ccolcca Ponce. Perú: Tribunal Constitucional.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (19 de abril de 2007). Expediente 4853-2004-PA/TC La Libertad, Dirección Regional de Pesquería de La Libertad. Perú: Tribunal Constitucional.

* El autor es abogado especialista en Derecho Administrativo, Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social en el Perú, puede contactarlo en corporacionhiramservicioslegales@hotmail.com o móvil y WhatsApp (+51) 959666272.

- Sentencia del Tribunal Constitucional (26 de mayo de 2010). Expediente 04072-2009-PA/TC La Libertad, Empresa Millarq EIRL. Perú: Tribunal Constitucional.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (27 de agosto de 2008). Expediente 03610-2008-PA/TC Ica, World Cars Import. Perú: Tribunal Constitucional.

ANEXO 01

MODELO DE DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL

Área: Derecho Constitucional

Línea: Proceso Constitucional de Amparo

El inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado Peruano establece que la acción de amparo “No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas del procedimiento regular”, *a contrario sensu*, la acción de amparo procede contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento irregular, esto es lo que se denomina el amparo contra resoluciones judiciales previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional del Perú, siendo este un modelo de este tipo de demandas que le ayudarán a comprender su elaboración (Autor José María Pacori Cari)

Modelo de demanda constitucional de amparo contra sentencia judicial

SECRETARIO JUDICIAL :
EXPEDIENTE :
CUADERNO : Principal
ESCRITO : 01-2020
SUMILLA : Interpongo demanda constitucional de amparo contra Resolución Judicial

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO (...constitucional, civil o mixto, en caso de no existir el primero, será el segundo, luego el tercero...)

(...nombres y apellidos del demandante afectado...), identificado con DNI (...), con domicilio real en (...), con domicilio procesal en (...), con domicilio electrónico en la casilla judicial Nro. (...); a Ud., respetuosamente, digo:

El presente escrito cumple con los requisitos de la demanda de amparo previstos en el artículo 42 del Código Procesal Constitucional que indica “La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos: 1) La designación del Juez ante quien se interpone; 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante; 3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código; 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional; 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados; 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.”

Dentro de este contexto,

I. DE LOS DEMANDANDOS Y SU DIRECCIÓN DOMICILIARIA

1. La presente demanda se dirige en contra de los cinco (5) Jueces Supremos integrantes de la (...por ejemplo, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República..), como son: 1) Juez Supremo, Sra. (...); 2) Juez Supremo, Sr. (...); 3) Juez Supremo, Sra. (...); 4) Juez Supremo, Sr. (...); y, 5) Juez Supremo, Sr. (...); a quienes se notificará en su calidad de funcionarios en Av. Paseo de la República s/n, Palacio de Justicia, Cercado de Lima³⁹.

³⁹ La notificación a los funcionarios se hace conforme al artículo 27 del CPC que indica “Es Juez competente el del lugar donde tenga su sede la oficina o repartición del Gobierno Central, Regional, Departamental, Local o ente de derecho público que hubiera dado lugar al acto o hecho contra el que se reclama. (...) Las mismas reglas se aplican

2. Asimismo, la presente demanda también se dirige en contra de los **tres (3) Jueces Superiores integrantes de la (...) Sala (...) de la Corte Superior de Justicia de (...)**, como son: 1) Juez Superior, Sr. (...); 2) Juez Superior, Sr. (...); y, 3) Juez Superior, Sra. (...); a quienes se notificará en su calidad de funcionarios en (...indicar el domicilio de la Corte Superior donde laboran los jueces...)

II. TERCERO AL PROCESO

Por tener interés en lo que se resuelva en el presente proceso al ser demandando en el proceso judicial donde se emitió las resoluciones judiciales impugnadas a través del presente proceso de amparo, se debe de emplazar con la demanda a (...indicar al demandado o demandados en el proceso judicial donde se generó las resoluciones judiciales que impugna a través del amparo...) ⁴⁰.

III. REPRESENTACIÓN PROCESAL DEL ESTADO

El artículo 7 del Código Procesal Constitucional establece que *“La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda”*. Por lo tanto, en defensa de los intereses del Estado se deberá de emplazar al Procurador Público del Poder Judicial, con dirección en Av. Petit Thouars 3943-A, San Isidro, Lima.

IV.- PETITORIO

En acumulación objetiva originaria de pretensiones:

Como pretensión principal, interpongo demanda de amparo contra resolución judicial para que se declare la **nulidad total** de la Sentencia de Casación Nro. (...) emitida el (...) por la (...indicar la Sala Suprema que emite la resolución impugnada...) de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú por afectar mi derecho constitucional a la tutela procesal efectiva; y, como consecuencia,

Como primera pretensión accesoria, solicito se declare la nulidad total de la Sentencia de Vista Nro. (...) emitida el (...) por la (...indicar la Sala Superior que emite la resolución impugnada...) de la Corte Superior de Justicia de (...) por afectar mi derecho constitucional a la tutela procesal efectiva.

Como segunda pretensión accesoria, solicito se restituya mi situación jurídica hasta el momento de emitirse nueva sentencia en el Expediente Judicial Nro. (...) por la Sala Superior competente, con inclusión del pago de costos del proceso.

V. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 44, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional indica *“Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.”* Lo cual debe ser complementado con lo indicado en el quinto considerando del Auto del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 05590-2015-PA/TC que indica *“Así, el plazo que habilita el amparo debe computarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución suprema cuestionada”*. En el presente caso, la Sentencia de Casación me fue notificada formalmente el (...indicar la fecha de notificación...), por lo que me encuentro dentro del plazo legal para interponer esta demanda.

cuando la demanda se interpone contra órgano constitucional autónomo o contra funcionario público que hubiera actuado en uso de sus atribuciones o ejercicio de sus funciones.”

⁴⁰ La inclusión de este tercero lo hacemos conforme al artículo 43 del Código Procesal Constitucional que indica *“Cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar.”*

VI. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

La presente demanda de amparo se sustenta en la violación de mi derecho constitucional a la **tutela procesal efectiva**, conforme al artículo 37, inciso 16 del Código Procesal Constitucional que indica *“El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: (...) 16) De tutela procesal efectiva”*.

Entendiéndose por tutela procesal efectiva, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional que indica:

“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.”

Dentro de la tutela procesal efectiva, alegamos la afectación a la obtención de una resolución fundada en derecho, que implica una debida motivación, la cual en el presente caso constituye una motivación aparente conforme lo indica la sumilla de la Casación 2845-2016 Lambayeque que indica

“Se incurre en motivación aparente cuando la Sala Superior al momento de resolver la causa, no tiene en cuenta el petitum de la pretensión procesal, contenida en la determinación concreta de lo que se pide (...) fundando más bien su decisión, en hechos no alegados ni peticionados, lo que evidentemente vulnera el Principio de Congruencia Procesal.” (Sumilla, Casación 2845-2016 Lambayeque, Perú)

VII. RELACIÓN NUMERADA DE LOS HECHOS QUE SE HAN PRODUCIDO

1. Con fecha (...), interpongo demanda contencioso administrativa por ante el (...) Juzgado Especializado en lo (...), Expediente (...) donde postulé como pretensiones las siguientes: *“Como pretensión principal (...)”*
2. Con fecha (...), en el Expediente (...) se emite la Sentencia (...) que resuelve lo siguiente: *“(...)”*
3. En el (...) considerando de esta sentencia se indica *“(...)”*
4. Pese a lo indicado en este considerando, al ser apelada la sentencia indicada, con fecha (...) se emite la Sentencia de Vista Nro. (...) que resuelve lo siguiente *“REVOCARON la Sentencia apelada (...) la declararon IMPROCEDENTE”*
5. La declaración de improcedencia de la demanda, se sustenta en lo indicado en el cuarto considerando de la sentencia de vista que indica *“En el presente caso, (...)”*
6. Estando a que obtuve una sentencia de primera instancia favorable, la cual fue revocada por sentencia de vista interpose recurso de casación.
7. Con fecha (...), se emite la Sentencia de Casación Nro. (...) que resuelve *“INFUNDADO el recurso de casación interpuesto (...) NO CASARON la sentencia de vista (...)”*
8. Esta declaración se sustenta en lo indicado en el Décimo Quinto considerando de esta Sentencia de Casación que indica *“De lo actuado se tiene (...)”*.
9. Lo indicado consideramos afecta mi derecho a una tutela procesal efectiva por cuanto contraviene manifiestamente la siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú:

(...)

16. Por estas razones, resulta manifiesta la afectación de mi derecho a una tutela procesal efectiva.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda tiene como sustento jurídico lo previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional que indica *“El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.”*

IX. MONTO DEL PETITORIO

Debido a la naturaleza de la pretensión no es cuantificable en dinero.

X.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

Dado la falta de etapa probatoria propiamente dicha en una acción de amparo, ofrezco como medios de prueba documentales los consistentes en:

1-A Copia de la Sentencia (...) de fecha (...) en el Expediente (...) con lo que acredito que en esta sentencia se declaró fundada la demanda.

1-B Copia de la Sentencia de Vista (...) de fecha (...) recaída en el antes indicado proceso, donde se declara improcedente mi demanda sin tomar en cuenta que la pretensión propuesta en mi demanda no fue satisfecha en su totalidad.

1-C Copia de la Sentencia de Casación (...) de fecha (...) que declara infundado mi recurso de casación sustentado en una motivación aparente.

1-D Notificación de la Sentencia de Casación Nro. (...), para acreditar que me encuentro dentro del plazo para demandar.

1-E Copia de mi Documento Nacional de Identidad.

POR LO EXPUESTO:

A UD. pido admitir a trámite la presente demanda.

PRIMERO OTROSI. Conforme a la Quinta Disposición Final del Código Procesal Constitucional, me encuentro exonerado del pago de tasas judiciales.

Lima, 26 de julio de 2020.

(...firma del demandante afectado...)

(...firma del abogado...)